RESUMEN GACETARIO

N° 3666

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 61 Lunes 29-03-2021

ALCANCE DIGITAL N° 67 26-03-2021

Alcance con Firma digital (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N.º 42908-H

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LAS BEBIDAS ENVASADAS SIN CONTENIDO ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE LOS JABONES DE TOCADOR

DECRETO N° 42913-MOPT-S

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONALEN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

DECRETO N° 42914-MOPT-S

PRORROGAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42484-MOPT-S DEL 17 DE JULIO DE 2020 DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR CON FRANJA HORARIA DIFERENCIADA EN DETERMINADOS CANTONES DEL PAÍS ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

DECRETO N° 42916-MGP-S

RFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42690-MGP-S DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, DENOMINADO MEDIDAS MIGRATORIAS TEMPORALES EN EL PROCESO DE REAPERTURA DE FRONTERAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR EL COVID-19

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RES. N° 2021-000196.



CONCEDER UN PERIODO DE GRACIA HASTA EL DÍA 01 DE JUNIO DEL AÑO 2021, A LOS CONDUCTORES QUE SE ENCUENTREN EN EL PAÍS EN CONDICIÓN DE LA SUBCATEGORÍA MIGRATORIA DE TURISTAS CUYAS LICENCIAS EXPEDIDAS EN EL EXTRANJERO SE ENCUENTREN VENCIDAS, ÚNICAMENTE PARA LOS CONDUCTORES QUE INGRESARON AL PAÍS DESPUÉS DEL 17 DE DICIEMBRE 2019; CONCEDER UN PERIODO DE GRACIA A LAS PERSONAS EXTRANJERAS CUYA CONDICIÓN MIGRATORIA PUEDE CATALOGARSE CON "REGULAR", POR ENCONTRARSE CON UN TRÁMITE DE SOLICITUD DE CAMBIO DE CATEGORÍA MIGRATORIA O PRÓRROGA, CUYA RESOLUCIÓN FINAL ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVER; OTORGAR DE MANERA EXCEPCIONAL, UNA PRÓRROGA A LAS LICENCIAS DE CONDUCIR COSTARRICENSES QUE VENCIERON A PARTIR DEL 20 DE MARZO DE 2020, PERO DE AQUELLOS CIUDADANOS QUE DEMUESTREN UNA PERMANENCIA ININTERRUMPIDA EN EL EXTRANJERO DESDE DICIEMBRE DE 2019.

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-2299-2021.

REFÓRMESE DE FORMA TEMPORAL LA FRANJA HORARIA DE LA RESOLUCIÓN MSDM-6958-2020 Y SUS REFORMAS, PARA QUE EL HORARIO DE ACCESO A LAS PLAYAS A PARTIR DEL 01 DE ABRIL Y HASTA EL 30 DE ABRIL INCLUSIVE, SEA DESDE LAS 5:00 HORAS Y HASTA LAS 18:00 HORAS.

REGLAMENTOS

GOBERNACION Y POLICIA

REFORMAS Y DEROGATORIAS DEL REGLAMENTO GENERAL DE POLÍTICAS DE CRÉDITO Y COBRO DE LA IMPRENTA NACIONAL

LA GACETA

Gaceta con Firma digital (ctrl+clic)

FF DF FRRATAS

AVISOS

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

DOCUMENTOS VARIOS



- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- ACUERDOS
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REMATES
- NOTIFICACIONES

REMATES

AVISOS

AVISOS

CONVOCATORIAS

COLEGIO DE PROFESIONALES EN SOCIOLOGÍA DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Sociología de Costa Rica.

De conformidad con la Ley Nº 8974 convoca a todas las personas agremiadas activas^[1] a participar en la XIII Asamblea General Ordinaria el sábado 24 de abril del 2021 a las 8:30 a.m. en el Auditorio Dr. Pablo Casafont Romero del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica^[2].

AGENDA:

- 1. Primera convocatoria: 8:30 a.m. Comprobación de cuórum por parte de la Presidenta. De incumplirse con el mismo se pasa a segunda convocatoria a las 9:00 a.m. (Art. 14, Lev N° 8974).
 - 2. Aprobación de la Agenda de la XIII Asamblea General Ordinaria 2021.
 - 3. Aprobación de Actas:
 - 3.1. XI Asamblea General Ordinaria 2019.
 - 3.2. XII Asamblea General Extraordinaria 2019.
 - 4. Presentación y aprobación de Informes 2019-2021.
 - 4.1. Junta Directiva y Comisiones.
 - 4.2. Tesorería y Presupuesto 2021.
 - 4.3. Fiscalía.
 - 5. Nombramiento y juramentación de Tribunales:



- 5.1. Tribunal de Ética Profesional.
- 5.2. Tribunal Electoral para elección de nueva Junta Directiva.
- 5.3. Tribunal de Elecciones para periodo 2021-2023.
- 6. Elección de los siete puestos de la Junta Directiva.
- 7. Juramentación de nuevos integrantes electos de la Junta Directiva.
- 8. Informe del Jurado Calificador Premio "Dr. Daniel Camacho Monge".
- 9. Propuesta de la Junta Directiva sobre las iniciativas de las personas agremiadas.
- 10. Almuerzo.

Se resguardarán las medidas sanitarias vigentes. Confirmar su asistencia al teléfono 2280-0380 o al correo eventoscpscr@gmail.com; incluir número de placa de su vehículo si requiere parqueo. Para verificar su condición de miembro activo/a escribir al correo estadosdecuentacpscr@gmail.com.—Dra. Carmen María Camacho Rodríguez, Presidenta, cédula N° 4-0110-0275, carné 12-0154. — 1 vez. — (IN2021538829).

AVISOS

NOTIFICACIONES

- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. N° 61 DE 29 DE MARZO DE 2021

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-005041-0007-CO, que promueve la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas quince minutos del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Daniel Chacón Solórzano, cédula de identidad Nº 2-0556-0559 y Shirley Durán Alpízar, cédula de identidad Nº 1-1024-0743, en su condición de apoderado general judicial y apoderada especial judicial, respectivamente, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, cédula jurídica Nº 3-007-042042; para que se declare inconstitucional la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto



a la competencia para conocer la fase de ejecución de sentencia de los procesos contenciosos administrativo y civil de hacienda iniciados de previo a la Ley Nº 8508, por infracción de los artículos 49, 35, 121, incisos 1) y 20), 129, 152, 153, 155 y 166 de la Constitución Política, el ordinal 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 8.1 de la Convención Americana de Derechos, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. La referida línea jurisprudencial se impugna, en tanto se alega que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto, por razones de "conveniencia" y "oportunidad", desaplicar o modificar la asignación de competencias prevista por el legislador ordinario, para conocer la fase de ejecución de sentencia de los procesos contencioso-administrativos y civil de hacienda iniciados de previo a la Ley № 8508. Indican que el transitorio IV del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley Nº 8508) establece que: "Los procesos contenciosoadministrativos y los juicios ordinarios atribuidos a la vía civil de Hacienda, interpuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose, en todos sus trámites y recursos, por las normas que regían a la fecha de inicio. Para tal efecto, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda continuará con el trámite de dichos asuntos hasta su finalización, y el Tribunal Contencioso-Administrativo mantendrá las secciones que sean convenientes para conocer de las demandas de impugnación previstas en los artículos 82 a 90 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en grado de las resoluciones que dicte el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda." No obstante, en la resolución № 001515-F-S1-2012 de las 9:35 horas del 15 de noviembre de 2012, la Sala Primera resolvió: "Esta Sala no desconoce lo dispuesto en el Transitorio IV del CPCA, ni el principio general de que la ejecución debe ventilarse en el mismo asiento jurisdiccional que tramitó el asunto en primera instancia. (...) No obstante, luego de un mejor estudio, considera esta cámara, que uno de los objetivos que procura la nueva legislación procesal contenciosa, se orienta a que fenezcan los procesos judiciales ventilados conforme a la regulación contenida en la LRJCA. De mantener latente la posibilidad de que todas las sentencias emitidas en procesos declarativos tramitados conforme a ese último cuerpo de leves, se ejecuten -aún a pesar de la vigencia actual del CPCA- conforme a las antiguas reglas, podría generarse la supervivencia de la normativa derogada por un plazo que excede razones de oportunidad, conveniencia y seguridad jurídica. Tómese en cuenta que, luego de la sentencia declarativa, el beneficiado cuenta con la posibilidad de acudir a la ejecución. Para ello, si bien están dispuestos plazos de prescripción a fin de propiciar seguridad jurídica, ese último instituto es por definición renunciable, de modo que si el afectado no lo invoca, una ejecución podría promoverse al abrigo de la LRJCA dentro de varios lustros, obligando a la administración de justicia a mantener un asiento jurisdiccional para supuestos absolutamente residuales, contrariando de ese modo el eficiente desempeño de los recursos públicos. Todo esto obliga, a juicio de la Sala, a que las ejecuciones de sentencias promovidas luego de la vigencia del CPCA, deban tramitarse al amparo de esa última normativa, con independencia de que el proceso que culminó con la sentencia a ejecutar haya sido tramitado y emitido conforme a la LRJCA, pues razones de oportunidad, conveniencia, adecuada prestación del servicio público y seguridad jurídica así lo requieren." Señala que la Sala Primera ha mantenido esta misma línea en los votos Nos. 1282- C-S1-2013, 1284-C-SI-2013, 1392-C-SI-2013, 1549-C-SI-2013, 1551-C-SI-2013, 1555-C-SI-2013, 103-C-SI-2014, 113-C-SI-2014, 191-C-SI-2014, 424-C-SI-2014, 451-C-SI-2014, 640-C-SI-2014 y 933-C-SI-2015, entre otros. Manifiesta, el accionante, que dicha línea jurisprudencial infringe el principio de juez natural o regular, reconocido en los artículos 35, 121, inciso 20), 153 y 154 de la Constitución Política, así como en los



numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conforme a tal garantía, toda persona tiene derecho a que la autoridad jurisdiccional responsable del conocimiento de una causa judicial en la que está involucrada sea aquella que se encuentre designada previamente por ley para conocerla; por ende, se excluye la posibilidad de crear tribunales especiales para el conocimiento de causas judiciales, como también que la atribución de competencia jurisdiccional sea por vía de fuentes normativas distintas a las leyes, o bien, por medio de la desaplicación de la ley que otorga la competencia, a fin de atribuir el conocimiento de la causa a tribunales que no les corresponde. Sostiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocimiento que la garantía del juez natural es un componente básico del debido proceso y, además, implica necesariamente que la competencia haya sido dotada al tribunal respectivo mediante una ley previa. Acusa que, en este caso, en infracción de tal garantía, en la jurisprudencia impugnada se ha otorgado la competencia para la resolución de la fase de ejecución de sentencia de los procesos iniciados de previo a la aprobación de la Ley Nº 8508, al área de ejecución de sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, a pesar que el juez natural o regular es el Juzgado Contencioso Administrativo, como asílo dispone expresamente el citado transitorio IV. Insiste que la Sala Primera no puede, a través de sus precedentes, desconocer que el legislador ordinario ya otorgó la competencia para ejecutar las sentencias de los procesos interpuestos con anterioridad a dicha ley, al Juzgado de lo Contencioso Administrativo, para en su lugar otorgarle la competencia a un tribunal distinto al establecido con anterioridad por la ley. Cuestiona que en el momento en que la Sala Primera adoptó esta línea jurisprudencia, apelando "razones de oportunidad, conveniencia, adecuada prestación del servicio público y seguridad jurídica", se atribuyó facultades que son propias del legislador. Alega, también, que se quebranta el principio de reserva legal para fijar los procesos y atribuciones de las jurisdicciones, establecido en los artículos 121, inciso 20) y 166 de la Constitución Política. Acusa que, con la jurisprudencia impugnada, no solo se dota de atribuciones jurisdiccionales al Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda que no le corresponden -pues estas son competencias legales del Juzgado Contencioso Administrativo, por así estar establecido expresamente en el citado transitorio IV-, sino que se altera el proceso legal a seguir en la ejecución de las sentencias emitidas por esta jurisdicción, obligando a las autoridades judiciales a dejar de aplicar la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Asevera que se quebranta, además, el principio del debido proceso, en relación con el principio constitucional de inderogabilidad singular de las normas, contenido en los artículos 121 inciso 1) y 129 de la Constitución Política. Conforme a tal principio, las autoridades deben aplicar el ordenamiento jurídico según sus fuentes jerárquicas, sin la posibilidad de desaplicarlas para casos concretos. Sostiene que el citado transitorio IV de la Ley № 8508 es una norma vigente, de rango legal, que resulta obligatoria, sin que a la fecha la Asamblea Legislativa haya emitido norma alguna para derogarla o dejarla sin efecto, por lo que la línea jurisprudencial infringe los citados principios constitucionales, el disponer desaplicar la referida norma de rango legal. Alega que con esto se infringe el artículo 154 de la Constitución Política. Sostiene que, si la Sala Primera considera que, por razones de oportunidad y conveniencia, le debería corresponder al Tribunal Contencioso Administrativo y no al Juzgado Contencioso Administrativo, proseguir la fase de ejecución de sentencia de procesos iniciados de previo a la entrada en vigor de la Ley № 8508, entonces lo que corresponde es que proponga al legislador una reforma a la ley formal, pero no puede desaplicarla mediante criterios jurisprudenciales. Acusa que se infringe el principio de legalidad en relación con la competencia jurisdiccional, contenido en los artículos 153, 155 y 166 de la Constitución Política, con la consecuente infracción del derecho a ser juzgado por un tribunal predeterminado por ley, según los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana



sobre Derechos Humanos. Insiste que la Sala Primera, en la jurisprudencia cuestionada, aduce "razones de oportunidad, conveniencia, adecuada prestación del servicio público y seguridad jurídica", para modificar la competencia legal de los órganos jurisdiccionales de lo contencioso administrativo, tal y como fue definida con la reforma procesal establecida en la Ley Nº 8508. Mediante una línea jurisprudencial arbitraria se deja sin efecto la determinación legal previa del juez competente sin seguir el procedimiento que para ello fija el ordenamiento jurídico. Manifiesta, finalmente, que se infringen los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la parte accionante proviene del artículo 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto, tiene como asunto previo la inconformidad con la declaratoria de incompetencia emitida por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, que actualmente se está conociendo ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso que se tramita en expediente Nº 04-000707-0163-CA, en el que se invocó la inconstitucionalidad de la jurisprudencia impugnada como medio razonable de amparar el derecho que se considera lesionado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente "Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.", "Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación." Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos deberá consignar la firma de la persona



responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente/.» San José, 18 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña, Secretario a. í.

O.C. № 364-12-2021. — Solicitud № 68-2017-JA. — (IN2021537613).